



175

EXPEDIENTE N° : 1691-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
 DE CALLAO
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 13 SET. 2018

H.T. 2016-101-050476

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1357-2018-OEFA/DFAI del 21 de junio de 2018, el recurso de reconsideración presentado por ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C., con fecha 18 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 1357-2018-OEFA/DFAI¹ del 21 de junio de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. (en adelante, **el administrado**) contra la Resolución Directoral N.º 897-2018-OEFA/DFAI.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 27 de junio de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N.º 1474-2018².
3. El 18 de julio de 2018³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 1357-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 1357-2018-OEFA/DFAI

¹ Folios 156 y 157 del Expediente.

² Folio 158 del Expediente.

³ Escrito con Registro N.º 2018-E01-060667. Folios 161 al 180 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24° del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el numeral 216. 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, fue debidamente notificada al administrado el 27 de junio de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 1474-2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 19 de julio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

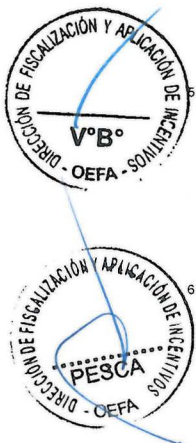
(...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Folio 158 del Expediente.





9. El 18 de julio de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Copia del Acta de la Junta de General de Accionistas de fecha 30 de mayo del 2018, suscrita por los socios de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
11. Al respecto, es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
12. Por tanto, del análisis del medio probatorio adjuntado al recurso de reconsideración, se advierte que este se presume verdadero, y no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el recurso de reconsideración se presume verdadero, califica como nueva prueba y por ende no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

14. Es preciso mencionar que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 215.2 del Artículo N° 215 del TUO de la LPAG¹⁰, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral que declaró la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado constituye un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, la citada Resolución Directoral es susceptible de ser impugnada.

16. Asimismo, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹¹, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esa Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 215°.- Facultad de contradicción
2.15.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹². En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

17. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"¹³.
18. A continuación, se procederá a analizar la nueva prueba aportada por el administrado en el Recurso de Reconsideración.
19. En su Recurso de Reconsideración el administrado señaló que a través del Escrito con Registro N.º 2018-E01-48074 del 31 de mayo del 2018, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N.º 897-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado.
20. El mencionado Recurso de Apelación fue presentado por el apoderado especial del administrado, señor Augusto Alonso Pozo Díaz, quien contaba con facultades procesales y procedimentales respecto del Expediente materia del presente PAS, conforme consta en el Acta de la Junta General de Accionistas suscrita el 30 de mayo de 2018.
21. Asimismo, alegó que la presentación del Recurso de Apelación por parte del apoderado especial Augusto Alonso Pozo Díaz, fue ratificado por el representante legal del administrado, con poderes inscritos en el asiento C00013 de la Partida N.º 12009819 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Raúl Enrique Aramburú Romero.
22. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el administrado, así como de la nueva prueba, se advierte que, el apoderado especial del administrado Augusto Alonso Pozo Díaz, poseía facultades procesales y procedimentales; en consecuencia, gozaba de representatividad para la interposición de recursos impugnatorios, entre los cuales se encontraba la facultad de interponer un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N.º 897-2018-OEFA/DFAI.



"Artículo 217º.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹³

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



- 23. En consecuencia, la nueva prueba presentada resultó suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N.º 1357-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.**
- 24. Siendo ello así, corresponde tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 897-2018-OEFA/DFAI conforme a lo dispuesto en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N.º 1357-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar que, respecto al Expediente N.º 1691-2017-OEFA/DFAI/PAS, se cumpla con el tramite dispuesto en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC/EJPH/vscha

.....
 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



¹⁴ Es preciso mencionar que, lo estipulado en el Artículo 24º del RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, resulta ser más beneficioso para el administrado, respecto a lo señalado en el Artículo 25º del TUO del RPAS, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

.....
.....
.....
.....
.....